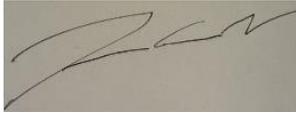


CONSTANCIA. 06 de Diciembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 27, 28, 29, de octubre 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MIRADOR DE BETANIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	WILMAR SOLANO PINILLA
RADICADO	170014003001 2020 00565 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MIRADOR DE BETANIA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILMAR SOLANO PINILLA** para el pago de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, aportando como base de recaudo la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal.

Por auto del 19 de febrero de 2021 se profirió orden de apremio por los valores solicitados, reconociendo intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y disponiendo la notificación del demandado en forma personal.

La parte demandada fue notificada personalmente el día 22 de octubre de 2021 en debida forma del mandamiento de pago, sin que formulara excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, la certificación base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así entonces que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 48 faculta al representante legal de la copropiedad para hacer exigibles las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

Sobre el particular se observa que a folio 18 del cuaderno principal obra certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, que da cuenta de las cuotas de administración adeudadas por el demandado y que corresponden al apartamento 201 Torre F propiedad del demandado en la Copropiedad demandante ubicada en la calle 60 N° 32C-26 Conjunto de Vivienda Multifamiliar mirador de Betania, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-205748 y escritura pública N° 1287 del 29 de septiembre de 2014.

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de administrador que ostenta la señora **ANGELA MARIA VASQUEZ CASTRO**, tal como se obtiene de la certificación expedida por la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, visible a folio 10.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MIRADOR DE BETANIA PROPIEDAD**

HORIZONTAL y en contra de **WILMAR SOLANO PINILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

CAUSACION CUOTA	CONCEPTO	MONTO CUOTA ADMINISTRACION	INICIO MORA
Oct. -2018	Cuota Administración	\$ 15.088.00	16-10-2018
Nov. 2018	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-11-2018
Dic. - 2018	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-12-2018
Ene. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-01-2019
Feb. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-02-2019
Mar. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-03-2019
Abr. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-04-2019
May. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-05-2019
Jun.-2019	Cuota Administración	\$73.000.00	16-06-2019
Jul. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-07-2019
Agt. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-08-2019
Sep. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-09-2019
Oct. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-10-2019
Nov. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-11-2019
Dic. - 2019	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-12-2019
Ene. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-01-2020
Feb. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-02-2020
Mar. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-03-2020
Abr. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-04-2020
May. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-05-2020
Jun. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-06-2020
Jul. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-07-2020
Agt. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-08-2020
Sep. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-09-2020
Oct. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-10-2020
Nov. - 2020	Cuota Administración	\$ 73.000.00	16-11-2020

SEGUNDO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las obligaciones a partir de la fecha de su vencimiento (última columna) y hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los siguientes valores correspondiente al no pago oportuno

Abr. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
May. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Jun. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Jul. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Agt. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Sep. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Oct. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Nov. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Dic. - 2019	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Ene. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Feb. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Mar. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Abr. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
May. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Jun. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Jul. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Agt. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Sep. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Oct. - 2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00
Nov.-2020	Multa pago extemporáneo	\$ 2.000.00

CUARTO: Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

SEXO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento veintidós mil pesos (**\$122.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En conocimiento las respuestas a la medida de embargo procedentes de BANCO DAVIVIENDA donde indica que el demandado no cuenta con saldo a favor, y BANCO FALABELA sobre que no cuenta con recursos suficientes que pudieren ser objeto de medida.

NOVENO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

Jueza

M.G.V.